TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-19/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, 9 de febrero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma,** en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del INE que sancionó al PT en Zacatecas, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que: i)** con relación a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para desarrollo de actividades específicas, por un monto de $74,622.31 [4.33-C18-PT_ZC] y **ii)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político e las mujeres, por un monto de $74,622.31 [4.33-C21-PT-ZC], **debe quedar firme la acreditación de las infracciones,** porque si bien acompañó diversas constancias, finalmente, no presentó la totalidad de la documentación requerida para justificar que se haya destinado el recurso para esos rubros, de ahí que no pueda tenerse por solventado lo observado a través de las conclusiones que se impugnan, a partir de la entrega parcial de lo requerido; **en cuanto a la individualización de las**

sanciones, también debe quedar firme porque, contrario a lo que señala el partido, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las sanciones, así como las características y circunstancias particulares del recurrente y de las conductas infractoras, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve, en cada caso.

Índice

Glosario 2
Competencia y Procedencia 2
Antecedentes 3
Estudio de fondo 5
Apartado I. Decisión general 5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 5
Tema único. Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas y no destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres....5
Resolutivo....11

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Resolución:	Resolución INE/CG632/2023, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.*
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción[1].

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión[2].

Antecedentes[3]

I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos de PT, correspondiente al ejercicio 2022 [INE/CG632/2023]

1. El 18 de agosto de 2023[4], la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) requirió** al **PT**, a través del **oficio de errores y omisiones** (**primera vuelta**), atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 1 de septiembre, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**.

2. El 22 de septiembre, la **UTF requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones** (**segunda vuelta**), para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria y, el 29 siguiente, **el PT respondió**.

3. En su oportunidad**, la UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones, derivado de que el PT omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica (ejemplares impresos) y la

---

[1] Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-360/2023, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver sobre las conclusiones impugnadas relacionadas con Tamaulipas.
[2] Véase el acuerdo de admisión.
[3] De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.
[4] Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

documentación que acreditara el registro ante Derechos de Autor, para comprobar que el gasto está vinculado para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres[5].

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT (INE/CG632/2023).

2. Inconforme, el 7 de diciembre, **el PT interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. El 18 de enero del año en curso, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, que esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver sobre las conclusiones impugnadas relacionadas con Zacatecas (SUP-RAP-360/2023).

4. El 23 de enero, la **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-19/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

---

[5] Dicha determinación fue con relación de las siguientes conclusiones: **i)** 4.33-C18-PT-ZC: El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para desarrollo de actividades específicas, por un monto de $74,622.31 y **ii)** 4.33-C21-PT-ZC: El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de $74,622.31.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera que** debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al PT en **Zacatecas**, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, como se demuestra a continuación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas [4.33-C18-PT_ZC] y no destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres [4.33-C21-PT_ZC]

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **$111,933.47**, 150% del monto involucrado ($74,622.31)[6], por omitir comprobar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para desarrollo de actividades específicas [4.33-C18-PT_ZC][7].

Asimismo, el INE sancionó al apelante con **$111,933.47**, 150% del monto involucrado ($74,622.31)[8], por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres [4.33-C21-PT_ZC][9].

---

[6] En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $74,622.31. (setenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos 31/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de $111,933.47 (ciento once mil novecientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.)

[7] 4.33-C18-PT-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para desarrollo de actividades específicas, por un monto de $74,622.31.

[8] Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $74,622.31. (setenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos 31/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de $111,933.47 (ciento once mil novecientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.)

[9] 4.33-C21-PT-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de $74,622.31.

2.1. Agravio. El PT afirma que, dentro del SIF, existe el registro de documentación probatoria de que se destinó el recurso para ambos rubros.

2.1.1. Respuesta. No tiene razón el partido, porque si bien acompañó diversas constancias, finalmente, no presentó la totalidad de la documentación requerida para justificar que se haya destinado el recurso para esos rubros, de ahí que no pueda tenerse por solventado lo observado a través de las conclusiones que se impugnan, a partir de la entrega parcial de lo requerido.

En efecto, respecto a la omisión de comprobar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para desarrollo de actividades específicas [4.33-C18-PT_ZC] y la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres [4.33-C21-PT_ZC], la autoridad fiscalizadora determinó que, **ciertamente**, el PT presentó los mecanismos utilizados para la distribución de ejemplares de revistas y los contratos de prestación de bienes y/o servicios, **finalmente, no entregó las muestras o evidencia fotográfica (ejemplares impresos) y la documentación que acreditara el registro ante Derechos de Autor**.

Frente a ello, como ya se dijo, el apelante se limita a señalar que en el SIF está la documentación con la que se puede corroborar que sí se destinó el recurso para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que no le asista la razón al recurrente, pues las infracciones se configuraron por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé.

Lo anterior, sobre la base de que, finalmente, el partido no presentó toda la documentación necesaria para acreditar que destinó los recursos para las actividades respectivas (**i.** actividades específicas y **ii.** capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres), pues, en concreto, el partido no entregó las evidencias fotográficas y la documentación que acreditara el registro ante Derechos de Autor.

Además, en el dictamen consolidado, se precisó que al analizar las pólizas PN1/EG-30/14-11-22 (actividades específicas) y PN1/EG-31/14-11-22 (liderazgo político de las mujeres) y sus respectivas facturas, se observó que no coinciden con las publicaciones que se adjuntaron como evidencia, pues el tiraje, según las pólizas y facturas, era de 3,750 revistas y la publicación sería en trimestres, mientras que las referidas evidencias señalan un tiraje de 2,000 revistas y que las publicaciones son cuatrimestrales.

De ahí que el INE considerara que no existió certeza de que realmente se imprimieron las publicaciones para cada rubro, por lo que sancionó al PT.

Al respecto, de la revisión al SIF, esta Sala Monterrey constató la existencia de las pólizas, facturas y las 2 muestras de las publicaciones que el PT adjuntó como evidencia y, en cada caso, se advierte que no corresponde el tiraje de las 3,750 revistas que se advierten de la póliza y facturas, frente a las 2,000 revistas de las muestras de las publicaciones, así como tampoco la periodicidad de las publicaciones (trimestral-cuatrimestral).

Bajo ese contexto, es indudable que el recurrente sí subió documentación y evidencia al SIF, sin embargo, con dicha información no solventa las inconsistencias relacionadas con el tiraje y la periodicidad.

Incluso, si bien el PT señala que respecto de la periodicidad hubo un error en la impresión, continúa firme la irregularidad en el tiraje de 3,750 impresiones frente a 2,000, es decir, una diferencia de 1,750 impresiones que no logra justificar el partido apelante.

Adicionalmente, cabe puntualizar que, si bien el PT inserta en su demanda fotografías relacionadas con publicaciones de revistas como evidencia, dicha circunstancia no implica, como se indicó, que solvente las irregularidades observadas.

Por tanto, como se adelantó, debe desestimarse el argumento del apelante.

8 **2.2. Agravio. El apelante refiere que** el INE, para determinar la sanción, no tomó en cuenta o no analizó las circunstancias que rodearon la infracción.

2.2.1. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, así como las características y circunstancias particulares del recurrente y de la conducta infractora, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve.

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos[10], particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; **d)**

[10] Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y, **g)** la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar **(reincidencia)**[11].

En el caso, luego de valorar dichos elementos, de manera específica y en su conjunto, incluida **la ausencia de reincidencia** por parte del apelante, fijó la sanción a imponer.

Sin que el apelante cuestione esas consideraciones concretamente, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor determinado en cada caso, solamente afirma que no es reincidente.

Además, en todo caso, la ausencia de elementos, como el dolo o la reincidencia, no son considerados atenuantes, sino que se trata de aspectos que, de actualizarse, podrían suponer una sanción mayor a la determinada[12].

2.1.2. Respuesta. De ahí que deba **desestimarse** su planteamiento en el que sostiene que la autoridad fiscalizadora *tiende a ser demasiado rigorista al momento de realizar sus observaciones, con respecto al Programa Anual de Trabajo, las actividades específicas y el liderazgo político de las mujeres.*

Ello, tomando como base que las sanciones impuestas derivaron del incumplimiento del apelante de presentar la totalidad de la documentación

[11] Véase a partir de la página 2324 hasta la 2332 de la resolución.
[12] Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-56/2022, en el que se consideró que la falta de reincidencia no es un atenuante de la sanción.

comprobatoria para justificar el destino del recurso, es decir, fue una cuestión atribuible, exclusivamente, al recurrente.

2.1.3. Respuesta. Asimismo, **tampoco le asiste la razón** el PT cuando afirma que la responsable no expresó *argumentos lógico-jurídicos por los cuales determinó que la sanción resulta idónea y no una distinta.*

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la autoridad administrativa sí señaló los elementos que tomó en cuenta para la imposición de las sanciones, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras, en cada caso.

2.1.4. Respuesta. En ese sentido, **resulta ineficaz** el planteamiento del PT en el que alega que, si la responsable concluyó que únicamente *omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica (ejemplares impresos)* de las revistas *y la documentación que acredite el registro ante Derechos de Autor,* debió considerar que eran faltas de forma y no de fondo, ya que existe el material que acredita el destino del recurso.

Ello, porque constituye un argumento genérico que no controvierte de manera específica o concreta las razones expuestas por la responsable para determinar que las irregularidades se tradujeron en una conducta de carácter sustantivo o de fondo; aunado a que, como se señaló, la documentación comprobatoria es un elemento fundamental para que el partido pueda justificar o acreditar la erogación del recurso, sin que ello ocurriera.

Además, en todo caso, la **ineficacia** también radica en que el INE determinó que no hay certeza de que realmente se imprimieron las publicaciones para cada rubro (actividades específicas y liderazgo político de las mujeres) y, como se

indicó, esta Sala Monterrey corroboró las inconsistencias existentes entre las pólizas, facturas y publicaciones aportadas como evidencias, concretamente, las diferencias en tiraje de las revistas y periodicidad; de ahí que se considere acertado que la falta se haya determinado de fondo y no de forma.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.